

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ ALMANZA
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	50001-23-33-000-2017-00230-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda en el presente medio de control, para lo cual, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se observa que la ciudadana MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ ALMANZA, promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el *i*) Decreto 3451 del 08 de agosto de 2016, y en el *ii*) Oficio SG No. 4053 del 12 de agosto de 2016, expedidos por el Procurador General de la Nación y por el Secretario General, en su orden, a través de los cuales el primero mediante el cual se nombra a LUIS FERNANDO RIAÑO DÍAZ en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 276 Judicial I Penal de Villavicencio y, en consecuencia, a partir de la posesión de este, culminaba la vinculación laboral, en provisionalidad de la doctora MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ ALMANZA, quien se desempeñaba en este empleo, y el segundo, le comunica la decisión anterior.

De inicio, se tiene que a esta corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, *funcionalmente* de conformidad con el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹, por cuanto se trata de una demanda de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, cuya cuantía excede los cincuenta (50) SMLMV,

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00230-00
AUTO: ADMITE DEMANDA
EAMC

pues según el acápite de la demanda denominado "La Cuantía" ésta se determinó en \$61.169.674 (fl. 10), monto que supera el valor previsto²; y territorialmente porque atendiendo a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.³, y a lo manifestado en la demanda y los documentos aportados (fl. 2-4), la ciudad de Villavicencio (Meta) fue el lugar en donde la actora prestó sus servicios laborales.

Ahora, revisado el contenido de la demanda (fls. 2 a 10), se encuentran reunidos los requerimientos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que contiene correctamente la designación de las partes y de sus representantes, las pretensiones se encuentran individualizadas, así como los hechos que sirven de sustento, relaciona las normas que estima desconocidas y el fundamento, la cuantía se estima razonadamente, suministra los datos para efectos de notificaciones, y aporta las documentales que pretende ser tenidos como prueba (fls. 12 a 52), entre ellas los actos administrativos acusados (fls. 38 a 40), y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Igualmente se tiene cumplido el presupuesto de *oportunidad* establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) *ibidem*, pues en este caso la demanda se promovió sin exceder el término de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de expedición de los actos administrativos enjuiciados; teniendo en cuenta que datan del 08 y 12 de agosto de 2016, y que el 25 de noviembre de 2016 (fl. 12), se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Regional del Meta y con ello la suspensión del término⁴ (conforme al artículo 3 del Decreto 1716 de 2009), que se reanudó a partir del 13 de febrero de 2017 con la expedición de la constancia de no realización (fl. 13), encontrándose un lapso de 17 días para la presentación de la demanda, y al haberse radicado el 27 de febrero de 2017 (fl. 54) no ha operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo anterior, también se hallan cumplidas las *exigencias previas* para demandar contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., de acuerdo al primero⁵, por cuanto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (fls. 12 y 13); y de acuerdo al segundo⁶, porque de contenido de los actos administrativos demandados se evidencia que no era obligatorio promover recursos en contra de ellos.

² La suma de \$36.885.850, que corresponde a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el valor del salario fijado en la anualidad 2017 equivalente a \$737.717.

³ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

⁴ Transcurridos 3 meses y 13 días.

⁵ "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁶ "2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Por último, teniendo en cuenta que la entidad accionada mediante Decreto No. 3451 del 8 de agosto de 2016, nombró en el cargo de Procurador judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 276 Judicial I Penal de Villavicencio, al señor LUIS FERNANDO RIAÑO DÍAZ identificado con C.C. No. 74.381.103, se procederá a vincularlo toda vez que resulta necesario al tener interés directo en el resultado del proceso.

De esta manera, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por **MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ ALMANZA** contra la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**.

SEGUNDO: Conforme al numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **VINCULAR** al señor **LUIS FERNANDO RIAÑO DÍAZ**, por cuanto ostenta interés en las resultas del proceso.

TERCERO: Por Secretaría ofíciase a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días informen la dirección física y electrónica del señor **LUIS FERNANDO RIAÑO DÍAZ** identificado con la C.C. No 74.381.103.

CUARTO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, al señor **LUIS FERNANDO RIAÑO DÍAZ** y a la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA** delegada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., según corresponda.

Se advierte a la demandada y al vinculado que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

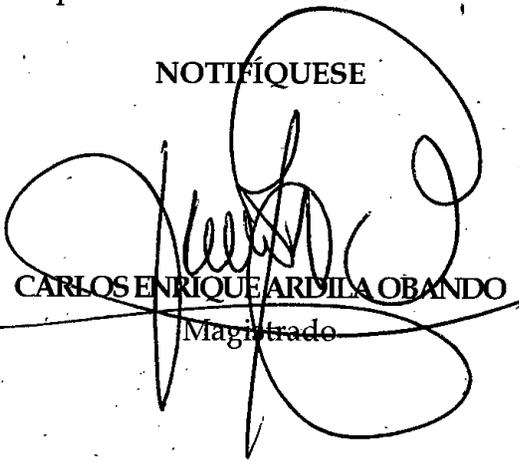
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

4. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce a los abogados **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO** como apoderado principal de la demandante, y **CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA** como apoderado sustituto, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 y 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado